

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-171-2022. Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, ingresó a esta Autoridad la denuncia, por supuestas vulneraciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos", presentada por la "Asociación de Comunidades de las Áreas del Canal", suscrita por la señora [REDACTED] en contra del Director [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Que la denunciante señala que el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá emitió un permiso para la construcción de una gasolinera, incumpliendo con las prohibiciones establecidas en la Ley 21 de 1997, lo cual viola el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Igualmente, denuncia al Director de Ambiente en el área metropolitana, por aprobar un Estudio de Impacto Ambiental que viola el artículo 29 del Decreto ejecutivo 123 de 2009 y la Ley 6 de 2002, toda vez que se omitió la participación ciudadana de los residentes directamente afectados con la construcción de la gasolinera.

En iguales circunstancias, denuncian al Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial y sus dos (2) arquitectas, [REDACTED] y [REDACTED], que manifestaron que el permiso de construcción era válido, ya que el Decreto 150 de 2020 lo permitía.

## DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo, conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”*

Ahora bien, la denuncia que en esta oportunidad nos ocupa, ha sido presentada, tal como en el propio memorial se indica, por la Asociación de Comunidades de las Áreas del Canal (ACA), y está suscrita por la señora [REDACTED] [REDACTED] en nombre de dicha asociación (fs. 1 a 12).

En este contexto, resulta oportuno destacar que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, dispone lo siguiente:

**“Artículo 18.** Ninguna entidad podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia y su inscripción en el Registro Público.”

Tal como hemos señalado, la señora [REDACTED] [REDACTED] suscribió la presente denuncia, en representación de la “Asociación de Comunidades de las Áreas del Canal”, y no en representación propia; sin embargo, no consta en el expediente documentación que acredite que dicha asociación esté reconocida con su respectiva personería jurídica y mucho menos, su inscripción en el Registro Público.

En este sentido, el artículo 64 del Código Civil de Panamá, dispone lo siguiente:

**“Artículo 64.** Son personas jurídicas:

1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;
2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;
3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;
4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;
5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y
6. Las asociaciones civiles o comerciales a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”

(el subrayado es nuestro)

Este artículo describe de forma concreta, mas no excluyente, distintas formas organizadas, reconocidas como personas jurídicas. Además de las organizaciones, empresas y asociaciones creadas con fines lucrativos, establece una serie de asociaciones cuyos fines pueden ser públicos o privados.

Podemos indicar que las asociaciones se constituirán por escritura pública en la cual los miembros fundadores establezcan la nueva entidad, aprueben sus estatutos y fijan los primeros miembros de su Junta Directiva.

De igual manera, es oportuno destacar que el artículo 4 de la Ley 39 de 9 de agosto de 2018, dispone lo siguiente:

**“Artículo 4.** La asociación de interés público sólo tendrá capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando haya sido reconocida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, y esté inscrita en el Registro Público de Panamá.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, ya que no se ha acreditado la existencia legal de la “Asociación de Comunidades de las Áreas del Canal”; y, en consecuencia, tampoco se evidencia que la señora [REDACTED] [REDACTED] quien suscribe la denuncia, esté facultada para representar legalmente a dicha asociación; por lo cual nos encontramos ante un caso de ilegitimidad de la parte denunciante.

Al respecto, es dable destacar que, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que si la denunciante es una persona jurídica, debe acreditarse su existencia y quién está legalmente facultado para actuar en su nombre, supuestos que no constan en el negocio que nos ocupa.

Ante esta situación, es preciso advertir que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a denuncias que, por no reunir los requisitos esenciales, en caso de darles trámite, pueden producir nulidades de todo lo actuado, con lo cual se hace perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia , por supuestas vulneraciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos", presentada por la "**Asociación de Comunidades de las Áreas del Canal**", suscrita por la señora [REDACTED] [REDACTED] en contra del [REDACTED] [REDACTED], por cuanto no se ha acreditado la legitimidad de la parte denunciante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la denunciante, de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-092-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

**Notifíquese y Cúmplase**

*px*  
  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General